Año de 1948 Lunes 7 de Junio Núm. 68

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLE-

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un trimestre.........	21,00	pesetas	Un trimestre.........	22,50	pesetas
Un semestre	35,00	id.	Un semestre	38,50	id.
Un año	60,00	id.	Un año	65,00	id.

TINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de Mayo de 1948 por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de Abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de Abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, elevado por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo octavo del precitado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de Abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, quedando redactado en la forma que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de Mayo de 1948.—REIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto de 18 de Abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

CAPITULO PRIMERO

Personalidad de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias (C.O.S.A.)

Artículo 1.° De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Abril de 1947 creando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, una vez válidamente constituídas, tendrán jurisdicción sobre todo el territorio provincial y residirán, a efectos legales, en la capital respectiva. Desde el momento de su constitución tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho Público y asumirán los cometidos asignados por las disposiciones vigentes a las Cámaras Oficiales Agrícolas y a las Hermandades Sindicales Provinciales, las cuales quedarán disueltas con arreglo a los trámites que se establecen en las disposiciones transitorias del presente Reglamento.

Art. 2.° Sin perjuicio de la misión general que corresponde al Ministerio de Agricultura en cuanto se relaciona con los intereses agrarios, las C.O.S.A. estarán sometidas a su inspección y vigilancia directa en cuanto se refiere a la realización de funciones delegadas o encargadas por el Departamento, así como al efecto presupuestario previsto en el artículo sexto del Decreto de 18 de Abril de 1947.

CAPITULO II

Misión de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 3.° Una vez válidamente constituídas las C. O. S. A. podrán actuar:

a) Como Cuerpo Consultivo de la Administración Pública, cuyo dictamen podrá ser requerido siempre que lo estime oportuno el Ministerio de Agricultura.

b) Como Organo ejecutivo o colaborador de la política general agraria del mismo Ministerio, realizando directamente cuantas funciones puedan serle encomendadas por aquél en las condiciones generales que expresa el artículo primero del Decreto de 18 de Abril de 1947, y en las particulares que para cada caso se establezcan.

c) Como Organismo sindical integrador de las Hermandades Sindicales del Campo, para la representación y tutela de los intereses y encuadramiento de cuantos productores dediquen sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del agro y de sus industrias inseparables y auxiliares, de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 17 de Julio de 1944.

Art. 4.° El cometido señalado en los apartados a) y b) del artículo anterior se desarrollará, en cada caso, conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio de Agricultura y en colaboración con los Organismos oficiales y sindicales competentes.

Muy especialmente las C. O. S. A. colaborarán directamente con el Ministerio de Agricultura en la elaboración de la estadística agraria y en el desarrollo de su política sobre el crédito agrícola.

Art. 5.° Las actividades sindicales a que se refiere el apartado c) del artículo tercero, podrán ser:

a) De orden social.
b) De orden económico.
c) De orden asistencial.
d) De orden comunal.
e) De relación y coordinación.

Art. 6.° Corresponde específicamente a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en el orden social, desarrollar en la capital de la provincia las funciones de tal índole hasta ahora encomendadas a la Hermandad Sindical Provincial.

Ejercerán también la oportuna coordinación e inspección de las actividades que en el mismo orden realizan las Hermandades Sindicales a tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945, de acuerdo con las normas que reciba de la Vicesecretaría de Ordenación Social de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 7.° Como funciones de orden económico se señalan las que establece el artículo 21 de la Orden citada, que serán realizadas en circunstancias análogas a las que previene el artículo anterior y bajo la orientación de la Vicesecretaría de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 8.° En cuanto a su función asistencial, las Cámaras Ofiales Sindicales Agrarias actuarán como Organismo central coordinador y regulador de todas las actividades de dicho orden que puedan realizar las Hermandades Sindicales Locales o de ámbito comarcal, y en particular suplirán y centralizarán aquellas que por su índole no puedan ser descentralizadas sin mengua ni rendimiento de los citados Organismos, ateniéndose a las normas que reciba de la Vicesecretaría de Obras de la Delegacióu Nacional de Sindicatos.

Art. 9.° Las funciones de orden comunal serán las que encomienda a las Hermandades Locales la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945, las que podrán realizar las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias por sí y, en todo caso, coordinando y fiscalizando las que lleven a cabo las Hermandades Locales.

Art. 10 Las funciones de relación y coordinación serán las realizadas por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias conforme se dispone en el capítulo III.

Art. 11. Para el cumplimiento de los fines encomendados en el presente capítulo, las C. O. S. A gozarán de todas las ventajas, privilegios y prerrogativas concedidas a las Hermandades Sindicales por el artículo 27 de la Orden de 23 de Marzo de 1945.

CAPITULO III

Encuadramiento vertical en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 12. En las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias se encuadrarán los siguientes Organismos.

a) Hermandades Sindicales Locales y de ámbito comarcal.

b) Cooperativas y Uniones Territoriales del Campo.

c) Grupos Sindicales de Colonización.

d) Sindicatos provinciales del Sector Campo en las circunstancias previstas en el artículo segundo del Decreto de 18 de Abril de 1947.

e) Asociaciones profesionales o Entidades paraestatales de carácter agrario que pudieran subsistir, de acuerdo con la legislación en vigor y que en virtud de ésta deban ser encuadradas en la Organización Sindical.

Art. 13. Las Hermandades Sindicales constituyen los Organos de ejecución, en la esfera de su respectiva jurisdicción local o comarcal del cometido funcional encomendado a las C. O. S. A. en las que se encuadrarán mediante la adecuada participación de sus órganos de mando y representación, conforme dispone el presente Reglamento.

Art. 14. Las Cooperativas del Campo seguirán manteniendo la relación de dependencia e integración prevista de la Orden de 23 de Marzo de 1945, estableciéndose idéntica situación para las Uniones respecto a la Cámara.

En cuanto al encuadramiento, en su aspecto sindical, se considerará realizado con el que se efectúa en la Hermandad a que esté afecta la Cooperativa y mediante una directa participación, proporcional a su importancia, de la Junta de la Unión en el Cabildo. En el aspecto técnico de administración y fiscalización de actividades, las Cooperativas seguirán dependiendo, como hasta la fecha, de la Unión Territorial respectiva.

Art. 15. Para los Grupos Sindicales de Colonizacion, se aplicará, por analogía, lo que previene el artículo anterior en cuanto a encuadramiento sindical a través de la Hermandad respectiva, representación adecuada de la que ésta tenga en la Cámara Oficial Sindical Agraria, y fuciones de relación a través de la misma Hermandad; todo ello sin perjuicio de la directa dependencia técnica de estos Organismos de la Obra Sindical de Colonización.

Art. 16. Conforme dispone el artículo segundo del Decreto de 18 de Abril de 1947, y exceptuados aquellos Sindicatos en que concurran las especiales circunstancias a que se refiere dicha disposición, todos los demás Sindicatos Provinciales del Sector Campo se integrarán en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, las que seguirán desempeñando cuantas funciones les estaban atribuídas a los referidos Sindicatos Provinciales; todo ello bajo la vigilancia y las normas que dicte la Organización Sindical.

La Delegación Sindical Provincial se atendrá para la integración de estos Sindicatos, y por analogía, a lo establecido en el presente Reglamento para la integración de las Hermandades Sindicales Provinciales.

Art. 17. Los Sindicatos Provinciales del Sector Campo que hayan de subsistir seguirán funcionando como hasta la fecha y mantendrán las precisas relaciones con los grupos constituídos en el seno de las Hermandades Sindicales. Tendrán una representación directa en el Cabildo de las C. O. S. A., proporcionada a su importancia en la economía agraria de la provincia.

Art. 18. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en su calidad de miembros de la Organización Sindical, estarán vinculadas a la disciplina de la misma y actuarán a las órdenes de la Delegación Nacional de Sindicatos.

La autoridad del Delegado Nacional de Sindicatos se ejercerá a través de los Delegados Sindicales Provinciales, en las mismas condiciones de relación y dependencia que los restantes Organismos con personalidad propia que integran la Organización Sindical.

Art. 19. Los Sindicatos Nacionales utilizarán directamente a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, y a través de ellas desarrollarán sus respectivas actividades y se relacionarán con los grupos económicos correspondientes de las Hermandades Sindicales de ámbito local y comarcal, salvo en los casos de subsistencia del respectivo Sindicato Provincial.

La relación de dependencia de las C. O. S. A. a dichos Sindicatos Nacionales será la que establece la Ordenanza Sindical para los Sindicatos Provinciales.

Art. 20. En cuanto a los Organismos a que se refiere el artículo 12, apartado e), su integración se regulará por las normas especiales que para el caso dicte en su día la Superioridad competente, sirviendo el presente Reglamento como supletorio en todo lo que no se oponga a aquéllas.

CAPITULO IV

Extructura y Organización de la Cámara

Art. 21. La Cámara Oficial Sindical Agraria estará compuesta por los siguientes Organos.

1.° Asamblea Plenaria.
2.° Presidente y Vicepresidente.
3.° Cabildo Sindical.
4.° Comisión Permanente.
5.° Secretario Contador.
6.° Secciones.

Art. 22. La Asamblea Plenaria constituye el Organo supremo de gobierno y representación de la C. O. S. A. y estará compuesta de la siguiente forma:

a) El Presidente de la Cámara, que lo será también de la Asamblea.

b) El Vicepresidente, que, a su vez, ostentará la Vicepresidencia de aquélla.

c) Los miembros del Cabildo de la Cámara y los Vocales de las Juntas de sus distintos grupos económicos y Ponencias Sociales.

d) Los Jefes de todas las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la provincia.

e) El Secretario de la Cámara, que actuará como Secretario de Asamblea.

Art. 23. La Asamblea Plenaria de la Cámara entenderá acerca de todas las cuestiones de interés general y excepcional importancia que afecten a la misma, que se le atribuyan por las normas vigentes.

Compete específicamente a la Asamblea Plenaria:

a) Examinar y aprobar los presupuestos generales de gastos e ingresos, que anualmente han de ser redactados, y la oportuna revisión de cuentas a la terminación del ejercicio, sin perjuicio de las facultades que al Ministerio de Agricultura concede el Decreto de 18 de Abril de 1947.

b) Informar el proyecto de Reglamento de Régimen Interior de la Cámara, como trámite previo para su remisión al Mando Sindical, y conocer toda propuesta de modificación sustancial del mismo.

c) Aprobar la Memoria anual de actividades desarrolladas por la Cámara.

d) Pronunciarse sobre cuestiones que le someta el Cabildo, especialmente sobre adopción de medidas y desarrollo de proyectos para el futuro en asuntos que afecten al porvenir y gobierno de la Cámara.

e) Confirmar la elección o cese de los Vocales electivos del Cabildo, conforme a lo que expone el presente capítulo.

f) Autorizar los proyectos de acción asistencial y la distribución de subsidios de socorro en casos extraordinarios en que hayan de ser invertidas sumas de consideración para el patrimonio de las Cámaras.

Art. 24. La convocatoria de la Asamblea Plenaria se efectuará mediante citaciones escritas a todos sus miembros con la mayor antelación posible y siempre suficientes para que acudan los miembros que residan fuera de la capital, indicando lugar, fecha, hora y orden del día a tratar. Se publicará también en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 25. Las reuniones de la Asamblea Plenaria podrán ser:

a) Ordinarias.

b) Extraordinarias.

La Asamblea Plenaria se reunirá con carácter ordinario una vez en el último trimestre de cada año, teniendo como tema principal la aprobación de los presupuestos para el ejercicio siguiente y el examen y aprobación de la Memoria del año en curso.

La Asamblea Plenaria se reunirá con carácter extraordinario:

a) Cuando lo ordene el Ministerio de Agricultura.

b) Cuando lo acuerde la Delegación Nacional de Sindicatos por sí o a petición de la tercera parte de los miembros de la Asamblea.

Art. 26. Para la validez de los acuerdos de la Asamblea Plenaria se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia de más de un tercio de sus miembros. De no concurrir, el Presidente acordará segunda convocatoria, en cuya sección podrán adoptarse acuerdos por mayoría sin necesidad del quórum antes señalado.

Art. 27. En caso de plantearse cuestiones no previstas en el orden del día, no podrá recaer acuerdo válido sin el visto bueno del Delegado Sindical Provincial. Si éste se opusiese, resolverá el Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 28. Los acuerdos de la Asamblea Plenaria se adoptarán por aclamación o votación. Esta última podrá ser nominal o por escrito, y en secreto cuando, a juicio de la Presidencia, convenga por la índole del asunto. Será de calidad el voto del Presidente.

Art. 29. Los acuerdos adoptados en la Asamblea Plenaria constarán en acta, cuyo original se conservará por el Secretario del archivo correspondiente, trasladándose al libro de actas y expidiéndose certificación a la Delegación Sindical Provincial y al Ministerio de Agricultura.

Art. 30. Cualquier miembro de la Asamblea tiene derecho a presentar proposición sobre cuestiones que no figuren en el orden del día, para que sean trasladadas a la próxima Junta o para, que se estudien en la presente, teniéndose en cuenta las condiciones impuestas en el artículo 27 del presente Reglamento.

El Presidente de la Cámara

Art. 31. El mando ejecutivo de la Cámara Oficial Sindical Agraria será ejercido por el Presidente de la misma, nombrado por el Ministerio de Agricultura a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos.

La Presidencia de la Cámara deberá recaer necesariamente en persona que reúna la condición de agricultor o ganadero, inscrito en el censo de alguna Hermandad Sindical de la provincia de que se trate.

Art. 32. Son funciones del Presidente de la Cámara:

a) Interpretar, asesorado del Cabildo, el Reglamento de la Cámara.

b) Otorgar los poderes que en cualquier momento debe conferir la Cámara.

c) Convocar, presidir y suspender las deliberaciones de la Comsión Permanente, del Cabildo y de la Asamblea Plenaria, presidiendo, cuando lo crea oportuno, las Juntas Sindicales de las Secciones y de los Grupos; mantener el orden del día en las deliberaciones; ordenar la ejecución de los acuerdos y visar las actas de las sesiones de las Juntas que presida.

d) Ordenar cobros y pagos e inspeccionar los asientos de los libros de contabilidad de la Cámara.

e) Resolver por sí los asuntos imprevistos y urgentes, informando al Cabildo con la mayor premura de la providencia adoptada.

f) Tomar juramento y dar posesión a los miembros del Cabildo, Juntas de Sección y Grupos, designados previa elección, de acuerdo con las normas vigentes.

g) Proponer la separación o cese de los miembros efectivos del Cabildo, de las Juntas de Sección y de las Juntas de Grupo. En este caso el Presidente deberá proponer al Delegado Nacional de Sindicatos la separación provisional de los mismos y la designación, también provisional, de los que hayan de sustituirles hasta que nuevamente sean elegidos, siguiendo el vigente Reglamento de elecciones sindicales.

h) Nombrar y separar, oyendo al Cabildo, de acuerdo con las normas sindicales, a los funcionarios de la Cámara, sometiendo sus decisiones al visado del Delegado Provincial de Sindicatos.

i) Cumplir y proveer el cumplimiento de cuantas órdenes reciba de las Jerarquías y Autoridades superiores.

j) Mantener las oportunas relaciones con Autoridades, Organismos oficiales, sindicales y particulares.

Art. 33. El Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria cesará a tos tres años de su designación, y antes si así lo acuerda el Ministro de Agricultura por sí o a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos por deficiencias de actuación, falta de subordinación o razón de conveniencia para los intereses generales que a las Cámaras les están encomendados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, una vez finalizado el plazo de tres años, el Presidente podrá ser nuevamente nombrado. Tambien podrá cesar a petición propia, siempre que así lo acuerde el Ministro de Agricultura.

Art. 34. En ningún caso podrá continuar ostentando la Presidencia de la Cámara Oficial Sindical Agraria quien se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

a) Haber sido condenado en juicio criminal por sentencia firme.

b) Estar sujeto a interdicción o inhabilitación por sentencia de Tribunal competente.

c) Incurrir en responsabilidad político-social o desprestigio social decretado por la autoridad competente.

d) Ser deudor o acreedor de la Cámara, o tener con ella litigios o contratos pendientes.

El Vicepresidente

Art. 35. El Vicepresidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria será nombrado por el Ministerio de Agricultura a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos, y, en analogía con el cargo de Presidente, deberá reunir las condiciones exigidas a éste.

Art. 36. El Vicepresidente sustituirá al Presidente de la Cámara en casos de ausencia y enfermedad o incompatibilidad, y siempre que en él delegue justificadamente tal representación.

Art. 37. La duración del cargo, cese, requisitos y condiciones del Vicepresidente serán idénticos a los especificados para el Presidente de la C. O. S. A.

El Cabildo Sindical

Art. 38. El Cabildo Sindical de la Cámara será el órgano deliberante y consultivo de la misma en asuntos de gobierno, disciplina, régimen interior, nombramientos y ceses de personal y demás gestiones de orden general no atribuídas a la Asamblea Plenaria o a la Presidencia con carácter exclusivo.

Art. 39. Son funciones específicas del Cabildo:

a) Actuar como Consejo Asesor del Presidente de la Cámara y asistirle en sus representaciones.

b) Cumplir los acuerdos de la Asamblea Plenaria, formular los presupuestos y balances, administrar los recursos y vigilar el cumplimiento de las funciones atribuídas a todos los Organismos de la Cámara, formulando, en su caso, los reparos oportunos.

c) Proponer en cuestiones que afecten a la disciplina de los empleados y funcionarios de la Cámara lo que proceda en justicia, instruyendo, en su caso, los oportunos expedientes, a fín de que la Presidencia pueda resolver por sí lo que esté en sus atribuciones o proponer, a su vez lo más oportuno al Delegado Sindical Provincial.

d) Redactar el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara y verificar las modificaciones de su articulado según se acuerde en la Asamblea Plenaria.

e) Desarrollar los cometidos concretos que se le asignan en el presente Reglamento y los especiales que se le atribuyan en lo sucesivo.

f) Estudiar e informar los proyectos y propuestas que presenten los distintos Grupos, Secciones y Servicios de la Cámara y revisarlos, en cuanto ello no se oponga a la jurisdicción superior del Ministerio de Agricultura o Sindicatos.

g) Acordar las normas complementarias precisas para la correcta interpretación del presente Reglamento y de las instrucciones que reciba para el desarrollo de misiones concretas o especiales que puedan ser encomendadas a las Cámaras, tanto por

el Ministerio de Agricultura como por el Mando Sindical.

Art. 40. El Cabildo de la Cámara ostentará también las siguientes atribuciones:

a) Cooperar a la labor encomendada a los Servicios Oficiales provinciales del Ministerio de Agricultura, mediante una estrecha y continua relación con los mismos, a fin de lograr el mejor desarrollo de ellos, en relación con las necesidades agrícolas, forestales y pecuarias de la provincia.

b) Servir de nexo entre las Hermandades y Cooperativas y las Entidades y Corporaciones oficiales de la provincia, y con los Servicios mencionados, a quienes prestará su concurso a fin de facilitar los trabajos de divulgación, enseñanza, campos de demostración, etc., que aquéllos realicen.

c) Formular con la debida antelación nota de las aspiraciones mínimas que en cuanto a los Servicios del Ministerio de Agricultura tengan los intereses representados en la Cámara Oficial Sindical.

d) Cooperar con las restantes Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, manteniendo la relación e intercambio documental del caso para el mejor servicio de los intereses agrarios, proponiendo, en su caso, la mancomunidad de dos o más Cámaras para la realización de planes que afecten a los intereses agronómicos, pecuarios o forestales del territorio de la jurisdicción de aquéllas.

Art. 41. El Cabildo Sindical de la Cámara asumirá también las funciones que el Decreto de 12 de Febrero de 1944 y Reglamento para su aplicación, de 16 de Enero de 1945, atribuye al Sector Campo del Cosejo Económico Sindical Provincial, al que sustituirá desde el momento de la válida constitución de aquélla.

Art. 42. El Cabildo de la Cámara Oficial Sindical Agraria estará constituído por Vocales natos y electivos.

Son Vocales natos:

a) Un representante de la Diputación Provincial, designado libremente por su Presidente entre los Gestores de la misma.

b) Los Jefes de los Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura o funcionarios técnicos en quienes deleguen. Si en la capital de la provincia hubiese Servicios o Jefaturas de carácter regional, serán los Jefes de éstos o funcionarios en los que deleguen quienes representen al Servicio en el seno de la Cámara.

c) De carácter sindical: Los Vicesecretarios de Ordenación Económica, Social y Obras Sindicales de las Centrales Nacional-Sindicalistas; los Jefes Provinciales de las Obras Sindicales de «Colonización» y «Cooperación», y los Jefes de los Sindicatos Provinciales del Sector Campo que subsisten a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 43. Los Vocales electivos lo serán en número variable para cada Cámara, en la forma que sigue:

a) Un prohombre de Hermandad Sindical Local por cada una de las demarcaciones sindicales comarcales, elegido por los prohombres de las mismas.

b) Tres Vocales elegidos por la Junta de los distintos Grupos Económicos, distribuídos entre la grande la mediana y pequeña propiedad, y que tengan además la condición de empresarios directos de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

c) Seis Vocales designados por las Comisiones y Ponencias sociales de la C. O. S. A., de los que uno será arrendatario,, otro aparcero y cuatro braceros.

d) Dos Vocales designados por la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, previa elección de las Cooperativas en ella agrupadas.

e) De dos a diez Vocales representantes de las principales producciones agrarias de la provincia, designados por las Juntas de los distintos Grupos Económicos que los encuadran, de acuerdo con la norma que fija la Delegación Nacional de Sindicatos. Los elegidos deberán reunir las condiciones de productores precisamente de la riqueza que representan.

Además de los Vocales Sindicales, podrán formar parte del Cabildo de dos a cuatro Vocales que reuniendo la condición de agricultores o ganaderos, designe el Delegado Sindical Provincial de entre una lista triple que la proponga la propia Asamblea Plenaria reunida al efecto.

Art. 44. La duración de los Vocales electivos será de tres años, conforme previene la Ordenanza general sobre elecciones sindicales, pudiendo, en las condiciones que aquélla determine, ser reelegidos.

Art. 45. Para ser elegidos vocales del Cabildo es necesario reunir, además de las condiciones dichas en el artículo 43, las generales que se previenen para la elección de los miembros de las Secciones de la Cámara.

Art. 46. Actuará como Secretario del Cabildo el que lo sea de la Cámara, que tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones de aquél.

Art. 47. El Cabildo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, y con carácter extraordinario cuando lo ordene el Presidente da la Cámara, bien sea por iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los Vocales del Cabildo.

Art. 48. Para la validez de los acuerdos se requiere la asistencia de una tercera parte de sus miembros; si no se obtuviera, se verificará segunda convocatoria, siendo válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Art. 49. Los acuerdos deberán ser adoptados por mayoría de votos y constarán en acta autorizada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, la cual será leída siempre en la primera reunión subsiguiente, para su aprobación. Cualquier miembro del Cabildo que haya disentido de los acuerdos adoptados podrá pedir que conste su actitud en acta y se transcriba su voto en el libro de votos reservados, que al efecto llevará el Secretario de la Cámara.

Art. 50. El Vocal nato de carácter oficial que sea a la vez Vocal de la Comisión Permanente tendrá el derecho de dejar en suspenso la ejecución de aquellos acuerdos del Cabildo y de la Comisión Permanente que puedan, a su juicio, lesionar o ir en contra de la política agraria del Ministerio de Agricultura. Para poder ejercer el derecho de veto, el Vocal nato a que se hace referencia habrá de formularlo verbalmente en el momento de la sesión, concretándolo dentro de los diez días siguientes en escrito razonado, que extenderán en forma duplicada, presentandó un ejemplar al Presidente del Cabildo, y elevando el otro al Ministerio de Agricultura, a los efectos pertinentes, y éste, en el plazo de un mes a partir de la fecha del acuerdo, resolverá sobre la cuestión debatida, anulando, condicionando o autorizando el cumplimiento de dicho acuerdo.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de Mayo de 1948 por la que se declara que los farmacéuticos con oficina de farmacia abierta están comprendidos en el número VIII de la disposición primera de la tarifa tercera de Utilidades.

Ilmo. Sr.: Se han dirigido a este Ministerio varios escritos que suscriben farmacéuticos establecidos con oficina de Farmacia y algunos de ellos, ademas, con Laboratorio anejo, en los que solicitan se les declare sujetos a tributar por tarifa primera de la riqueza mobiliaria al igual que los restantes profesionales que cita el apartado a del artículo quinto del título segundo de dicha tarifa y que a este efecto se les fije el oportuno coeficiente de gastos.

Motiva la petición el hecho de que algunas Administraciones de Rentas Públicas, considerando a los farmacéuticos con establecimiento abierto comprendidos en el número VIII de la tarifa tercera de dicha contribución, los han incluído en el índice de Empresas individuales, a tenor de los preceptos de la Ley de 29 de Marzo de 1941.

Así planteada la cuestión, su resolución se circunscribe a fijar en que número del artículo primero de la Ley de Utilidades se encuentran comprendidas las que obtengan los farmacéuticos, ya que, según en el que se hallen, deberán gravarse por una u otra tarifa. El primero comprende las utilidades que, sin el concurso del capital, se obtengan en recompensa de servicios o de trabajos personales, en tanto que el tercero abarca las que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por aquella Ley.

Es evidente que para el ejercicio de la profesión de farmacéutico con establecimiento abierto es imprescindible la aportación de un capital, sin cuya existencia no sería posible aquel en su doble modalidad de venta de específicos y confección de fórmulas magistrales, siendo, en consecuencia, las utilidades que se obtengan producto del capital juntamente con el trabajo.

Por otra parte, el artículo quinto del título segundo del Decreto-Ley de 15 de Diciembre de 1927, que modificó la tarifa primera de Utilidades, dispone que contribuirán con arreglo a las disposiciones de aquel título los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de todas clases que perciban los profesionales que cita en su apartado a), entre los que no se encuentran fos farmacéuticos, sin que pueda tampoco alcanzarles el concepto de profesionales similares con que termina aquél, toda vez que el apartado g) del propio artículo, que comprende a cuantos perciban emolumentos de cualquier clase y no estén incluídos en otros de la Ley, especifica que han de serlo en recompensa de trabajos o servicios personales, caso que no es el de los farmacéuticos con oficina abierta.

En virtud de cuanto queda expuesto, este Ministerio se ha servido declarar que los farmacéuticos con establecimiento abierto para la venta de específicos y confección de fórmulas magistrales, están comprendidos en el número VIII de la disposición primera de la tarifa tercera de la Ley de Utilidades, en cuanto se hallen en cualquiera de los casos del artículo primero de la Ley de 29 de Marzo de 1941, modificada por el Decreto de 22 de Enero de 1944.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de Mayo de 1948.--P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr.: Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Del B. O. del E., 25 Mayo, n.º 146.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de Diciembre de 1947 por la que se dispone que en lo sucesivo la Escuela del Magisterio de Segovia (Maestras), se denomine «Escuela del Magisterio de Nuestra Señora de la Fuencisla» (Maestras).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio de Segovia (Maestras), y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria de 17 de Julio de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine «Escuela del Magisterio de Nuestra Señora de la Fuencisla» (Maestras), título que figurará en todos los documentos o impresos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de Diciembre de 1947.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(Del B. O. del E., 1 Junio, n.º 153.)

ORDEN de 26 de Mayo de 1948 por la que se autoriza a los Bachilleres para obtener el título de Maestro al amparo del Decreto de 10 de Febrero de 1940.

Ilmo. Sr.: Por Orden Ministerial de 15 de Marzo de 1946 fueron ampliados los beneficios del Decreto de 10 de Febrero de 1940 al amparo del cual, y con arreglo a las normas en el mismo señaladas, los Bachilleres podían obtener el título de Maestro.

La vigencia de dicho Decreto alcanzaba a los cursos de 1945-46 y 1946-47. Los Bachilleres que durante dicho plazo justificaron tal extremo, han podido obtener el título de Maestro o, por lo menos, acogerse a dichos beneficios como comprendidos en la Orden ministerial de 7 de Octubre de 1947; pero en cambio otros aspirantes al Magisterio que realizaron los estudios correspondientes al Bachillerato en igual plazo y en idénticas circunstancias, no disfrutaron de la misma gracia por no poder justificar su condición de Bachilleres, a causa del retraso con que algunos Rectorados celebraron los ejercicios del Examen de Estado.

Con objeto de reparar el perjuicio ocasionado con tal demora y puedan ser éstos colocados en un mismo plazo de igualdad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los aspirantes al Magisterio que en 31 de Diciembre de 1947 justifiquen tener aprobado el Examen de Estado, podrán obtener el título de Maestro al amparo de lo dispuesto en en el Decreto de 1940, no pudiendo por ningún concepto hacerse extensiva esta concesión a los Bachilleres que hayan verificado dicho examen después de la expresada fecha de 31 de Diciembre último.

Segundo. Los alumnos comprendidos en el párrafo anterior realizarán sus estudios por enseñanza no oficial en la convocatoria de Junio y Septiembre, efectuando la matrícula en Abril y Agosto, respectivamente. La condición de Bachilleres se justifica-

rá en forma debida con el título, y en su defecto mediante certificación en la que conste haber abonado los derechos para la expedición del mismo.

Tercero. Las prácticas de enseñanza se realizarán en la forma determinada en la Orden ministerial de 17 de Febrero de 1940 y disposiciones complementarias desde el primero de Octubre hasta el 20 de Mayo. La inscripción se efectuará durante el mes de Septiembre. Para sufrir el examen presentarán en la última decena de Mayo y Agosto el oportuno certificado, juntamente con la Memoria.

Cuarto. Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de Mayo de 1948.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(Del B. O. del E., 31 Mayo, n.º 152.)

895

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Retracto de fincas adjudicadas al Estado

CIRCULAR

Se recuerda a todos aquellos interesados que, el próximo día 29 del mes de Junio en curso, termina el plazo que fué concedido por el artículo 19 de la vigente Ley de Presupuestos para solicitar el retracto de aquellas fincas que hubieren sido adjudicadas al Estado en pago de débitos de contribución.

Segovia a 3 de Junio de 1948.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Pablo Bellido.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

891

AYLLON

Dictaminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1947, se hace público que el expediente de la cuenta general de presupuesto y de la administración del patrimonio, con todos los justificantes se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días para ser examinadas por cuantos lo crean conveniente, y presentar en el plazo fijado y ocho días posteriores, las reclamaciones y reparos que consideren oportunos, según dispone el artículo 352 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Ayllón, 31 de Mayo de 1948.—El Alcalde, J. Fernando Vázquez.

893

NAVAS DE ORO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para atender al pago de revisión de precios de la obra del matadero municipal y al de obras comprendidas en el proyecto reformado de pavimentación de varias calles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ordenación provisional de las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en la Intervención municipal durante el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y formular las reclamaciones que consideren justas ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, por conducto de esta Corporación municipal, conforme al artículo 245 de la citada Ordenación provisional de las Haciendas Locales.

Navas de Oro, 1 de Junio de 1948. El Alcalde, Victorino Sanz.

895

SANTA MARIA LA REAL DE NIEVA

Presentadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1947, se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en ocho días más siguientes cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Santa María la Real de Nieva, 4 de Junio de 1948.—El Alcalde. Firmado.

884

MORALEJA DE CUELLAR

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Moraleja de Cuéllar, 31 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Arturo Santos.

883

SAN CRISTOBAL DE CUELLAR

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

San Cristóbal de Cuéllar a 1.º de Junio de 1948.—El Alcalde, Amador Tejedor.

892

SAN CRISTOBAL DE CUELLAR

Confeccionadas y dictaminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los años de 1946 y 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por los habitantes de este término y presentar las reclamaciones que crean conveniente durante este plazo y ocho días más, según previene el artículo 352 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas Locales.

Transcurridos dichos plazos no se admitirá reclamación alguna.

San Cristóbal de Cuéllar 1.º de Junio 1948.—El Alcalde, Amador Tejedor.

889

CIRUELOS DE COCA

Confeccionado el padrón del impuesto de plagas del campo correspondiente al año actual, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante el plazo de ocho días pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y formulen las reclamaciones que consideren oportunas; advirtiendo que pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Ciruelos de Coca 2 de Junio de 1948.—El Alcalde, Juan Hernández.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

VILLAGONZALO DE COCA.
AGUILAFUENTE.
CASCAJARES.
LASTRAS DE CUELLAR.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

881

SEGOVIA

Don Marcelino Barreras Pereira, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el sumario seguido en este Juzgado con el núm. 93 de 1946, contra Félix Gordo Díaz, natural y con residencia en Bilbao, por supuestos delitos de robo, cometidos en esta capital, durante la segunda quincena del mes de Junio de 1946, y entre ellos, la sustracción de diez sacos de esparto del desván de una casa indeterminada, que vendió a un desconocido en el mercado de la Muerte y Vida, tres gallinas que dice sustrajo del zaguan de la casa 25 de la calle de José Zorrilla, dos de las cuales vendió a una desconocida en las inmediaciones de la Plaza de Franco y un par de botas de goma de las llamadas «Katiusca», que le fueron ocupadas al ser detenido, y de algunas mantas, dos o tres de las cuales vendió a un gitano desconocido, se ha acordado llamar a cuantas personas se consideren perjudicadas por los referidos hechos, así como a los supuestos compradores de los efectos sustraídos, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración y hacerles los pertinentes ofrecimientos de acciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como desde luego, se tendrán por instruídos mediante el presente, y con el apercibimiento que de no comparecer, sufrirán el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a 31 de Mayo de 1948.—M. Barreras Pereira. El Secretario P. S., Martín Alvarez.

894

NAVA DEL REY

Don Arturo García Sánchez, Juez Comarcal de esta ciudad, en funciones de Juez de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado accidental de mi cargo se sigue sumario bajo el número 21 del corriente año sobre supuesto delito de hurto de una yegua de color castaño oscuro, de unos siete años de edad, 1,47 m. de alzada, resentida de las patas traseras, la cual ha sido ocupada a unos quincalleros que no han acreditado su legítima adquisición y se encuentra depositada en el vecino de esta población Restituto García del Pozo, anunciándose ello por medio de este edicto por si alguna persona se considerase dueño de ella o tuviere conocimiento de quien pueda serlo, comparezca ante este Juzgado a manifestarlo, y a la que sin perjuicio se la hace el ofrecimiento de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Nava del Rey, a primero de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Arturo García Sánchez.—El Secretario. Firmado.

849

ESCUELA ELEMENTAL DEL TRABAJO DE SEGOVIA

Matrícula de ingreso

Teniendo en cuenta lo que determina la Carta Fundacional y Reglamento interior por que se rige este Centro de Formación Profesional Obrera, queda abierta la matrícula de ingreso en el mismo para el curso escolar de 1948 a 1949 durante todo el mes de Junio del presente año.

Las especialidades que actualmente pueden cursarse son las siguientes: Mecánica-Ajuste, Forja y Cerrajería Artística e Industrial, Carpintería y Ebanistería, Electrotecnia, Cerámica y Alfarería, Dibujo industrial y Dibujo artístico, con sus correspondientes clases teóricas en cada una de dichas especialidades.

Habiendo sido vencidas las dificultades de importación de la maquinaria que se tenía comprada a la casa Oerlikon de Suiza para la Sección de Electrotecnia, esperamos que para primeros del curso entrante, estarán completamente instalados todos los aparatos correspondientes a esta Sección, así como sus laboratorios, habiendo quedado instalados también la sección de soldadura autógena y los nuevos talleres de modelado, decoración y horno de Cerámica y Alfarería.

Las becas establecidas en la Escuela han sido aumentadas en cantidad y cuantía en el curso actual, siendo deseo del Patronato aumentar todo cuanto se pueda las mismas a los alumnos oficiales que concurren a la Escuela con mayor asiduidad y competencia.

La inscripción de matrícula e impresos y cuantos datos deseen obtenerse para poder efectuar dicho ingreso, podrán adquirirse en la Secretaría de la Escuela de 5 a 6 de la tarde durante todo el mes de Junio próximo.

NOTA. Los talleres, siguiendo la costumbre de años anteriores, darán comienzo en los primeros días del próximo Septiembre para los alumnos matriculados en años anteriores.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL